



Acuerdo de la Junta Electoral de Castilla y León, de 24 de enero de 2022, por el que se resuelven los recursos planteados frente a la constitución y los acuerdos adoptados por la Comisión de profesionales del periodismo en Castilla y León en relación con los dos debates electorales previstos en el artículo 31 bis de la Ley 3/1987, Electoral de Castilla y León

La Junta Electoral de Castilla y León, en su reunión de 24 de enero de 2022, ha adoptado el siguiente Acuerdo.

- 1) Con fecha de 15 de enero de 2022 y número de registro 246 tiene entrada en la Junta Electoral de Castilla y León escrito de [REDACTED], ciudadano de Castilla y León según acredita con certificación de su inscripción censal, por el que presenta queja al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 f) de la Ley 3/1987, Electoral de Castilla y León, frente el acuerdo de la Comisión de profesionales del periodismo en Castilla y León de “privar a la Corporación RTVE, S.A. de emitir uno de los dos debates electorales a los que la Ley Electoral autonómica obliga”.
- 2) Con fecha de 17 de enero de 2022 y número de registro 257 tiene entrada en la Junta Electoral de Castilla y León escrito de la Corporación RTVE, S.A., por el que solicita que se declare nulo el acuerdo de la Comisión de profesionales del periodismo en Castilla y León y se acuerde el derecho de RTVE a organizar uno de los debates previstos en el artículo 31 bis de la Ley 3/1987, Electoral de Castilla y León, al no ser competente la citada comisión para excluir de la organización del debate a RTVE y por resultar el acuerdo contrario a derecho y carecer de la necesaria motivación o justificación al privar de un derecho y apartarse de la necesaria equidad e igualdad de oportunidades entre los dos medios de comunicación que ofrecieron la organización de los debates.
- 3) Con la misma fecha que el anterior y número de registro 258 tiene entrada en la Junta Electoral de Castilla y León escrito del Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León por el que impugna la constitución de la Comisión de profesionales del periodismo en Castilla y León y de todos los acuerdos que hubiera podido adoptar por no haberse designado a un representante del mencionado colegio como dispone la Orden PRE/242/2019, de 4 de marzo, que regula dicha comisión.
- 4) En su reunión de 17 de enero de 2022 la Junta Electoral de Castilla y León conoce de los referidos escritos, acuerda acumular su resolución por la identidad material de lo que en ellos se solicita, y acuerda, asimismo, solicitar a la Comisión de profesionales del periodismo en Castilla y León la convocatoria y el orden del día de la reunión



celebrada el 14 de enero de 2022, así como el acta de la misma, con la relación de los convocados y de los asistentes, y requerir a la Junta de Castilla y León para que traslade a la Junta Electoral de Castilla y León el acuerdo de designación del presidente de la Comisión de profesionales del periodismo de Castilla y León prevista en el artículo 31 bis de la Ley 3/1987, Electoral de Castilla y León, así como acreditación de las actuaciones realizadas respecto de las entidades y medios previstos en el apartado 2 del artículo 3 de la Orden PRE/243/2019, para la designación de los vocales de dicha Comisión.

5) Con fecha de 18 de enero de 2022 y número de registro 258 tiene entrada en la Junta Electoral de Castilla y León escrito remitido por el Presidente de la Comisión de profesionales del periodismo en Castilla y León dando respuesta documental a lo solicitado por la Junta Electoral de Castilla y León; con fecha de 19 de enero y número de registro 269 tiene entrada escrito de la Junta de Castilla y León dando respuesta en el mismo sentido a lo que le había sido requerido.

6) El artículo 31 bis de la Ley 3/1987, Electoral de Castilla y León, establece que una comisión de profesionales del periodismo en Castilla y León fijará las condiciones para la celebración de los debates garantizando el respeto de los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad, y de acuerdo con las instrucciones que en la materia pueda establecer la Junta Electoral competente. La composición y funcionamiento de esta Comisión se regulará por orden de la Consejería competente en materia de procesos electorales.

7) La Orden PRE/243/2019 regula esa comisión en el ejercicio de la habilitación normativa prevista en el mencionado precepto legal. Allí se dispone que la comisión se regirá, en el ejercicio de sus funciones, por lo establecido en la normativa electoral y, en lo relativo a su funcionamiento interno, se someterá a lo establecido en dicha orden y, subsidiariamente, a lo dispuesto por la normativa aplicable a los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Esta última ha de ser la legislación básica estatal contenida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre (artículos 15 a 18) y en lo previsto al respecto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración en la Comunidad de Castilla y León (artículos 52 a 58). En cuanto a la composición de la comisión, la orden referida establece que, además de por su presidente, estará integrada por vocales que serán una persona en representación de cada uno de las entidades allí previstas (artículo 3).



8) En la reunión constitutiva de la Comisión de profesionales del periodismo en Castilla y León no se han respetado las formalidades que son exigibles a los órganos colegiados de la Administración General de la Comunidad según la legislación y la orden referidas. Así, no se ha procedido a designar a una persona en representación del Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León, a la vez que, del acta de la reunión y de la relación de los miembros de la comisión remitidas por su Presidente, se acredita que una misma persona ha actuado en representación de tres entidades y ha sido portador de tres votos en la citada reunión.

9) La comisión de profesionales del periodismo en Castilla y León, según su configuración legal, actúa como un ente auxiliar de la Administración electoral en la organización de unos concretos debates, los regulados en la Ley 3/1987, motivo por el cual la actuación de esa comisión tiene un alcance y unas limitaciones distintas a las que tienen los miembros que la integran en el caso de que actúen como profesionales de la información o como titulares de un medio de comunicación social.

10) La Instrucción 1/2019, de la Junta Electoral de Castilla y León, relativa a los debates públicos regulados en el artículo 31 bis de la Ley 3/1987, Electoral de Castilla y León, establece que, en el supuesto de que la celebración del debate público entre candidatos a la Presidencia de la Junta de Castilla y León se vaya a difundir a través de un medio de comunicación de televisión, en su organización y difusión deberán respetarse los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad.

11) La Comisión de Profesionales del Periodismo en Castilla y León es competente para fijar las condiciones de celebración de los debates garantizando los mencionados principios, entre las que pueden considerarse incluidas las previstas en el apartado 3 del artículo 5 de la orden mencionada o similares, pero no otras de distinta naturaleza y condición.

12) Según se desprende del acta de la reunión de la Comisión de Profesionales del Periodismo en Castilla y León de 14 de enero de 2022, la decisión adoptada por esta acerca de los medios de comunicación a los que atribuir la organización de los debates no puede considerarse amparada por su competencia para fijar las condiciones de celebración de los mismos. Como ente auxiliar de la Administración electoral, las decisiones de esa comisión que supongan una diferencia de trato deben adoptarse explicitando una justificación objetiva y razonable que las avale, además de deberse respetar la proporcionalidad entre la decisión adoptada y el fin que la justifica; y ninguno de estos requisitos se cumplen en la adopción de la citada decisión.



13) La comisión no ha considerado que el medio de comunicación excluido de la organización de estos debates públicos, RTVE, S.A, es un ente prestador del servicio público de comunicación audiovisual, mientras que el medio de comunicación al que se atribuye la organización de los dos debates públicos, Radio Televisión de Castilla y León, S. A, no es prestador de un servicio público desde la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Y tampoco ha considerado que los medios de comunicación de titularidad pública tienen obligaciones adicionales que no corresponden a los medios de titularidad privada para garantizar los principios de pluralismo, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad, como es la obligación de incluir en sus planes de cobertura informativas las medidas compensatorias que van a adoptar respecto de las formaciones políticas con representación parlamentaria o que sean grupo político significativo y que no vayan a intervenir en los debates que organizan.

14) Teniendo en cuenta que son dos los debates a los que obliga la ley electoral de Castilla y León a los candidatos de las formaciones políticas con grupo parlamentario propio en las Cortes de Castilla y León, y siendo dos los medios de comunicación que han ofrecido sus servicios para la organización y difusión de esos debates, en estas circunstancias el acuerdo que mejor se compadece con la garantía de los principios de pluralismo, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad, ha de ser aquel que atribuya la organización y difusión de un debate a cada uno de los dos medios de comunicación que se han ofrecido a ello.

15) En cuanto a la queja planteada por [REDACTED], teniendo en cuenta la naturaleza de los acuerdos adoptados por la Comisión de Profesionales del Periodismo en Castilla y León, no concurre en el mismo un interés legítimo para formular el escrito de queja al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 f) de la Ley 3/1987, Electoral de Castilla y León.

16) En razón de todo lo anterior, se acuerda:

1. Estimar el recurso planteado por el Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León por el que se impugna la constitución de la Comisión de Profesionales del Periodismo en Castilla y León y se solicita la anulación de los acuerdos que haya podido adoptar y, en consecuencia, anular los acuerdos adoptados por la Comisión de Profesionales del Periodismo en Castilla y León, en su reunión de 14 de enero de 2022, por haberse constituido la comisión contraviniendo las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico, al no haber sido convocada a la misma una persona en



Junta Electoral de Castilla y León

representación del Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León y al haber sido convocada una misma persona en representación de más de un medio de comunicación.

2. Estimar el recurso presentado por la Corporación RTVE, S. A., frente al acuerdo de la Comisión de Profesionales del Periodismo en Castilla y León, de asignar al medio de comunicación de titularidad privada Radio Televisión de Castilla y León, S. A., la organización de los dos debates previstos en el artículo 31 bis de la Ley 3/1987, Electoral de Castilla y León y, como consecuencia de ello, requerir a la citada Comisión de Profesionales para que atribuya la organización de uno de esos debates al medio de comunicación de titularidad pública Corporación RTVE, S. A., y el otro debate al medio de comunicación de titularidad privada Radio Televisión de Castilla y León, S. A.

3. Inadmitir la queja presentada por [REDACTED], frente el acuerdo de la Comisión de profesionales del periodismo en Castilla y León de privar a la Corporación RTVE, S.A. de emitir uno de los dos debates electorales a los que la Ley Electoral autonómica obliga, por carecer de interés legítimo para impugnar dicho acuerdo.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso ante la Junta Electoral Central en el plazo y con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción 11/2007, de la Junta Electoral Central.

En la sede de las Cortes de Castilla y León

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE CASTILLA Y LEÓN

[REDACTED]

Fdo.: José Manuel Martínez Illade